República de Colombia

Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 658 DE
(**)**

30 OCT 2019

"Por el cual se crea la Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Departamental – NUEVA LICORERA DE BOYACÁ – NLB, del sector descentralizado, con el objeto de ejercer la producción, distribución y comercialización de licores destilados y demás derivados y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el artículo 305 de la Constitución Política; Decreto 1222 de 1986 artículos 94, 95, 255, 263 y 279; Decreto 1221 de 1986 artículos 62 y 70; Ley 489 de 1998 artículos 49, 50, 69 y 85, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 336 de la Constitución Política define que "Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. (...) La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental. () Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación. (...)"

Que el Departamento de Boyacá ejerce desde el año 1963 el monopolio de licores, hoy regido por la las disposiciones constitucionales y la Ley 1816 de 2016, artículo 2, definiéndola "(...) como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley."

Que el artículo 2 ibídem, dispone además que "La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política."

Que el Departamento de Boyacá suscribió el Contrato N°. 001 de 2003, con la Unión Temporal Licorandes y Asociados, cuyo objeto fue la concesión de la producción, distribución y venta de licores destilados de que es titular en

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 658 **DE**
(30 OCT 2019)

"Por el cual se crea la Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Departamental – NUEVA LICORERA DE BOYACÁ – NLB, del sector descentralizado, con el objeto de ejercer la producción, distribución y comercialización de licores destilados y demás derivados y se dictan otras disposiciones"

régimen de monopolio el Departamento de Boyacá, con un plazo para la ejecución de 20 años.

Que el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N°.1, en Sentencia del 12 de febrero de 2019, proferida dentro de la Acción Popular N°2005-0974-01, declaró la nulidad absoluta del Contrato de Concesión N°. 001 de 2003, por la ausencia de estudios previos de conveniencia y oportunidad y por la falta de permiso expreso por parte de la Asamblea Departamental al Gobernador para contratar la concesión del monopolio rentístico de licores.

Que la citada providencia resolvió:

- Declarar la nulidad absoluta del Contrato de Concesión N°. 0001 de 2003, por no contar con estudios previos ni autorización de la Asamblea.
- Declarar la terminación del contrato por parte del Gobernador en un plazo máximo de ocho (8) días.
- Ordenó iniciar las actuaciones administrativas necesarias para determinar técnica y financieramente la forma de explotación económica del monopolio de licores que más convenga al Departamento de Boyacá, en un término no mayor a seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia, y el trámite respectivo ante la Asamblea para las autorizaciones.
- Otorgar atribuciones extraordinarias y temporales al Gobernador, una vez se termine el contrato y se restituyan los bienes, para determinar las figuras contractuales de cómo explotar el monopolio, sin exceder doce (12) meses para ello.
- Ordenó la restitución de todos los bienes y
- La conformación del Comité de Verificación.

Que en cumplimiento del fallo referido, mediante Resolución N° 447 del 28 de marzo de 2019, el Departamento dio por terminado el Contrato de Concesión y con ello la culminación de la producción de licores por parte de la Industria de Licores de Boyacá S.A.

Que mediante la Ordenanza N° 030 de 2017, se definió el monopolio de licores como la facultad exclusiva del Departamento de Boyacá para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 658 **DE**
(30 OCT 2019)

"Por el cual se crea la Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Departamental – NUEVA LICORERA DE BOYACÁ – NLB, del sector descentralizado, con el objeto de ejercer la producción, distribución y comercialización de licores destilados y demás derivados y se dictan otras disposiciones"

introducción de licores destilados en los términos del Estatuto de Rentas, conforme a los presupuestos de la Ley 1816 de 2016.

Que a través de la Ordenanza Nº 032 del 4 de septiembre de 2019, la Honorable Asamblea Departamental autorizó al Gobernador para crear una Empresa Industrial y Comercial del Orden Departamental con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargada de la producción, distribución y comercialización de licores destilados y demás derivados, encargada de ejercer el monopolio de licores destilados.

Que el artículo 50 de la Ley 489 de 1998, señala el contenido del acto de creación de un organismo o entidad administrativa, en el que se debe establecer **i.** objetivos, **ii.** estructura orgánica, **iii.** soporte presupuestal de conformidad con los lineamientos fiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así mismo, define los aspectos que integran la estructura orgánica, a saber: **i.** Denominación, **ii.** Naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico, **iii.** La sede, **iv.** Integración de su patrimonio, **v.** Señalamiento de los órganos de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares, **vi.** El Ministerio o el Departamento Administrativo al cual están adscritos o vinculados.

Que el artículo 73 ibídem, dispone que los consejos directivos de los establecimientos públicos se integrarán en la forma que determine el respectivo acto de creación; norma aplicable para la EICE como lo establece el artículo 89 ibídem.

Que el Decreto 1221 de 1986, en su artículo 27, indica que los integrantes de las juntas directivas aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de funcionarios públicos. Asimismo, que quienes representen al Gobierno Departamental en la Juntas Directivas de las E.I.C.E. son agentes del Gobernador de su libre nombramiento y remoción. Finalmente, indica que los demás integrantes de la Junta podrán ser designados para periodos fijos no mayores de dos (2) años.

Que el artículo 34 ibídem, establece que en los actos de creación de las Empresas Industriales o Comerciales se deben señalar los requisitos y calidades que debe reunir el Gerente. Asimismo, el artículo 70 indica que en las materias no reguladas se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en la

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 658 **DE**
()
30 OCT 2019

"Por el cual se crea la Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Departamental – NUEVA LICORERA DE BOYACÁ – NLB, del sector descentralizado, con el objeto de ejercer la producción, distribución y comercialización de licores destilados y demás derivados y se dictan otras disposiciones"

ley para la organización y el funcionamiento de las entidades descentralizadas nacionales.

Conforme a lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. CREASE la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL – NUEVA LICORERA DE BOYACÁ**, dando cumplimiento al artículo segundo de la Ordenanza N° 032 del 4 de septiembre de 2019, encargada de ejercer el monopolio de licores destilados en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO. OBJETIVOS. La **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL – NUEVA LICORERA DE BOYACÁ** tiene los siguientes objetivos:

- Explotar económicamente el monopolio de licores destilados cuya titularidad corresponde al Departamento de Boyacá, a través de la producción, comercialización y distribución.

- Obtener recursos para transferirlos vía participación y excedentes financieros con destinación preferente para la salud y educación de los Boyacenses.

- Posicionar las marcas de la **NLB** y sus productos en el Mercado de los licores a nivel Departamental, Nacional e Internacional dándole un valor agregado desde el concepto de libertad.

- Generar una producción bajo parámetros de buenas prácticas de manufactura -BPM- y amigables con el medio ambiente y el desarrollo sostenible.

ARTÍCULO TERCERO. DENOMINACIÓN. La **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL** encargada de la producción, distribución y comercialización de licores destilados y demás derivados, se denominará **NUEVA LICORERA DE BOYACÁ** y su sigla será "**NLB**".

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 658 **DE**
(**)**

30 OCT 2019

"Por el cual se crea la Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Departamental – NUEVA LICORERA DE BOYACÁ – NLB, del sector descentralizado, con el objeto de ejercer la producción, distribución y comercialización de licores destilados y demás derivados y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO CUARTO. NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO. La **NUEVA LICORERA DE BOYACÁ - NLB**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Departamental, del sector descentralizado que desarrolla actividades de naturaleza industrial y comercial, así como de gestión económica conforme al derecho privado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y capital independiente, vinculada a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

La **NUEVA LICORERA DE BOYACÁ - NLB**, se regirá en sus actos y contratos conforme lo establecen los artículos 93 de la Ley 489 de 1993 y 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 o por las normas que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO QUINTO. CONTROL DE TUTELA. La **NUEVA LICORERA DE BOYACÁ – NLB** estará vinculada a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, quien ejercerá el control de tutela sobre la misma.

ARTÍCULO SEXTO. SEDE. La **NUEVA LICORERA DE BOYACÁ – NLB** tiene su sede principal en la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PATRIMONIO. El patrimonio de la **NUEVA LICORERA DE BOYACÁ - NLB** lo constituyen los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y por los ingresos que reciba de conformidad con las normas aplicables vigentes, además de los siguientes:

I. Los bienes inmuebles, muebles e intangibles que autorice la Asamblea Departamental ceder a favor de la **NUEVA LICORERA DE BOYACÁ - NLB**, necesarios para su constitución y funcionamiento.

II. Los ingresos provenientes de la prestación de sus servicios o de los contratos que celebre, así como el producto de sus propios bienes y de las actividades industriales y comerciales que desarrolle.

III. El producto de las operaciones que realice y la participación que le corresponde de las sociedades o entidades de que forme parte.

IV. Los aportes, transferencias, donaciones y subvenciones que reciba a cualquier título de entidades públicas, privadas, nacionales e internacionales y de personas naturales, autorizadas por la Junta Directiva.

V. Los excedentes financieros que se produzcan en cada ejercicio contable, de acuerdo con las normas que regulen la materia y las disposiciones que determine la Junta Directiva.

ARTÍCULO OCTAVO. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. La dirección y administración de la **NUEVA LICORERA DE BOYACÁ – NLB** estará a cargo de la Junta Directiva como máxima autoridad de la Empresa, administrada por un Gerente General quien es el Representante Legal.

JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO NOVENO. INTEGRACIÓN. La Junta Directiva de la **NUEVA LICORERA DE BOYACÁ – NLB** estará integrada por:

I. El Gobernador del Departamento o su delegado, quien la preside.

II. El Secretario de Hacienda.

III. El Secretario de Salud.

IV. Un Representante del sector académico.

V. Un Representante del sector privado.

ARTÍCULO DÉCIMO. DESIGNACIÓN. El Gobernador de Boyacá designará a los integrantes de la Junta Directiva de la **NUEVA LICORERA DE BOYACÁ - NLB**, así:

I. Los **Secretarios de Hacienda y Salud** como agentes del Gobernador, serán designados por éste mediante acto administrativo y serán de libre nombramiento y remoción, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 1221 de 1986.

II. Representante del Sector Académico, será elegido por el Gobernador de una lista conformada por los postulados que representan a las diferentes

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 658 **DE**
(30 OCT 2019)

"Por el cual se crea la Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Departamental – NUEVA LICORERA DE BOYACÁ – NLB, del sector descentralizado, con el objeto de ejercer la producción, distribución y comercialización de licores destilados y demás derivados y se dictan otras disposiciones"

Instituciones de Educación Superior del Departamento. Para la conformación de la lista cada I.E.S. postulará un candidato, que cumpla con los requisitos establecidos.

El Gobernador designará de manera discrecional al representante de este sector en el evento en que transcurridos quince (15) días calendario siguientes a la solicitud, no cuente con candidatos.

III. Representante del Sector Privado, será elegido por el Gobernador de una lista conformada por tres candidatos del sector. Para la conformación de la lista cada Cámara de Comercio de Boyacá postulará un candidato, que cumpla con los requisitos establecidas.

El Gobernador designará de manera discrecional al representante de este sector, en el evento en que transcurridos quince (15) días calendario siguientes a la solicitud, no se envíe la terna de candidatos.

PARÁGRAFO. El Gobernador designará los primeros representantes del sector académico y del sector privado, para un periodo fijo de dos (2) años.

GERENTE

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. REPRESENTACIÓN. La **NUEVA LICORERA DE BOYACÁ - NLB** tendrá un Gerente, quien será el representante legal de la Entidad y tendrá a cargo la administración de los negocios, con sujeción a los estatutos, a los acuerdos de la Junta Directiva y a las normas legales aplicables a esta clase de Empresa.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. DE LOS REQUISITOS Y CALIDADES. El Gerente de la **NUEVA LICORERA DE BOYACÁ - NLB**, como agente del Gobernador, es de su libre nombramiento y remoción, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

i. Título Universitario en Derecho, Economía, Administración, Contaduría, Ingeniería y áreas afines a todas las anteriores; portador dela tarjeta profesional vigente en las que haya lugar, y tener título de especialización.

ii. No hallarse incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad para el ejercicio del cargo.

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 0658 **DE**
(30 OCT 2019)

"Por el cual se crea la Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Departamental – NUEVA LICORERA DE BOYACÁ – NLB, del sector descentralizado, con el objeto de ejercer la producción, distribución y comercialización de licores destilados y demás derivados y se dictan otras disposiciones"

iii. Acreditar cinco (5) años de experiencia profesional relacionada.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. DETERMINACIÓN DEL SOPORTE PRESUPUESTAL. Se anexa el proyecto de presupuesto de la **NUEVA LICORERA DE BOYACÁ - NLB**, atendiendo los lineamientos fiscales establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contentivo del presente requisito.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El Gobernador del Departamento citará a la primera junta directiva por el medio más expedito.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a los 30 OCT 2019

CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ
Gobernador de Boyacá

Aprobó. Germán Alexander Aranguren Amaya
Director UAEDJD

Revisó. Clinton Rene Sánchez Candela
Asesor Despacho

Proyectó. Henry Sánchez Martínez
Yadira Fernanda Arias Espinosa
Abogados UAEDJD

Acompañamiento.
David Suárez Gómez
Control Interno de Gestión